

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos Ingreso Corte N° 34.983-2025, seguidos ante el Primer Tribunal Ambiental, caratulados "COMUNIDAD ATACAMEÑA DE CONCHI VIEJO/MAINSTREAM RENEWABLE POWER - ANDES MAINSTREAM SPA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandante en contra de la sentencia que rechaza la acción deducida en conformidad al artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600.

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Primero:** Que se denuncia que, la sentencia, incurre en la causal de casación en la forma contenida en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, esto es, la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Explica que, la decisión del tribunal, se sustenta en un descuido que involucra una incorrecta ponderación de la prueba, toda vez que, a pesar de la abundante prueba incorporada al proceso, con el fin de demostrar el daño ambiental ocasionado por la demandada, a causa del Proyecto Ckhúri del que es titular, los sentenciadores pasaron por alto que la afectación de sitios arqueológicos fue debidamente demostrada en la forma que detalla.



**Segundo:** Que, respecto de la causal en estudio, cabe consignar que, la norma del artículo 26 de la Ley N° 20.600 para tener por configurada la causal de nulidad formal que consagra, requiere que haya existido una *"infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica"*. Así, la nueva normativa ambiental vigente en nuestro país consagró como vicio de casación en la forma uno que desde antaño se ha considerado uno de nulidad sustancial relacionado con la infracción de las normas reguladoras de la prueba.

Es en este contexto, que se debe señalar que la norma en comento estableció que se configura el vicio cuando la infracción es manifiesta, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo. De lo anterior se colige que, para estar en presencia de dicha causal, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

La primera consiste en las llamadas *"reglas de la lógica"*. Forman parte de ella la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la no contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero



excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente.

Mediante este conjunto de reglas, se asegura formalmente la corrección del razonamiento -que partiendo de premisas verdaderas permita arribar a conclusiones correctas-, que se espera siempre tendrán lugar y que, por lo demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación.

La segunda regla, conocida como "máximas de la experiencia", se refiere a "un criterio objetivo, interpersonal o social (...) que son patrimonio del grupo social (...) de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales (Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", Edit. Zavalia, Buenos aires, 1981, T. I, p. 336).

Finalmente, la tercera regla obedece al denominado "conocimiento científico afianzado". Ésta, hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza, este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica.

El verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, no implica



valorar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica. Ello, fuerza a revisar la manera o forma en que se han ponderado las pruebas, mas no el material fáctico de la ponderación. No se revisan los hechos, sino la aplicación del derecho, en cuanto establece la forma de ponderar, labor que ha de hacerse sin llegar a valorar la prueba misma.

**Tercero:** Que, el método de razonamiento desarrollado en el considerando anterior, sólo es abordable por la vía de casación en el evento que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña, nada de lo cual ha sido esgrimido por el recurso en estudio, pues es evidente que las alegaciones de la parte recurrente no dicen relación con una eventual vulneración de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, sino que descansan más bien, en una disconformidad con el proceso valorativo de los distintos medios de prueba llevado a cabo por los sentenciadores. En efecto, de la lectura del recurso de casación fluye que el reproche formulado se relaciona con la ponderación precisa de la prueba por su parte, manifestando el recurrente su descontento con el resultado de dicha actividad, materia que esta Corte en reiteradas ocasiones ha señalado no es



controlable por la vía de casación, pues es exclusiva de los magistrados de mérito.

**Cuarto:** Que, por lo expuesto, resulta necesario concluir que la causal de casación formal invocada por el recurrente no se configura, lo que conduce necesariamente al rechazo del recurso interpuesto.

## **II. En cuanto al recurso de casación en el fondo.**

**Quinto:** Que el recurso denuncia, en primer término, la infracción al Convenio 169 de la OIT.

Señala que el fallo no realiza ninguna consideración acerca de dicho Tratado Internacional, a pesar de corresponder a un instrumento que busca la protección de los pueblos indígenas y, en especial, el amparo de su cultura, tradiciones, instituciones, tierras, así como el resguardo de su patrimonio arqueológico. Sobre este punto, refiere que el fallo omite el cumplimiento de uno de los puntos claves del citado Convenio, esto es, la obligación de los gobiernos de realizar una consulta previa en la toma de las decisiones que les afecten, cuestión que, en la especie, fue obviada por completo por los sentenciadores, vulnerándose de ese modo los derechos de los pobladores del sector de Conchi Viejo, quienes han sido perjudicados por el daño inmaterial irreversible ocasionado al patrimonio arqueológico de la comunidad indígena. En igual sentido alega la transgresión del "Decreto 236", específicamente el primero de sus artículos.



En segundo lugar, explica que se quebranta el principio precautorio, cuya consagración normativa se encuentra en los artículos 2 letra f) y 4 de la Ley 19.300, yerro jurídico que se produce al desconocer que, ante la amenaza de un riesgo plausible, aun cuando no se encuentre del todo demostrado, corresponde privilegiar el amparo ambiental por sobre el interés económico del titular del proyecto, lo cual, en la especie, no aconteció. Así pues, agrega que "(...) *En este caso y de acuerdo con la prueba rendida, incluida la confesión de la propia representante de la empresa Alto Loa, revela que existía plena conciencia de que el sitio arqueológico Z0.8 y otras áreas de valor ceremonial presentaban un riesgo significativo de afectación cultural y patrimonial, por consiguiente, no se aplicó el principio precautorio*". En ese orden de ideas, sostiene que tales dichos constituyen plena prueba acerca del daño inmaterial significativo ocasionado a la comunidad indígena, empero, erróneamente tal probanza al igual que otros medios de prueba, no fueron debidamente ponderados por los falladores, desestimando la demanda no sólo con despego al mencionado principio, sino que, peor aún, basando tal decisión en cuestiones de índole formal, en desmedro de la real afectación territorial, cultural y arqueológica ocasionada por la demandada.

**Sexto:** Que en cuanto a la forma en que estas infracciones han influido en lo dispositivo del fallo, argumenta que de



haberse aplicado correctamente las normas vulneradas se habría acogido la demanda de reparación por daño ambiental.

**Séptimo:** Que para resolver acerca del recurso deducido es menester consignar que la sentencia cuestionada resolvió rechazar la demanda porque la actora no acreditó los hechos que tenía la carga de probar para acoger su pretensión, en vista de que no se probó la existencia de una afectación significativa sobre el patrimonio arqueológico, así como sobre su valor cultural y espiritual, que constituya daño ambiental. En este caso nos encontramos que los presupuestos de una sentencia favorable no concurrieron, el más primario de ellos, el hecho motivo de la demanda.

En consecuencia, atendidas tales declaraciones del fallo impugnado, es claro que la alegación de fondo del recurso - existencia de daño ambiental- carece del hecho que le sirva de sustento, el que en razón de la naturaleza de este recurso no podrá ser establecido, a menos que previamente se hubiese denunciado y acogido el recurso por infracción a las normas que regulan la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, impugnación que en la especie no aconteció.

La sentencia de casación tiene por objeto establecer la infracción de ley y, en su caso, anular la decisión impugnada y por su parte el fallo de reemplazo, sobre la base de los hechos establecidos, asentar la nueva decisión sobre el fondo. Así pues, la determinación requiere tener presente



determinados supuestos de hecho. En efecto, en el pronunciamiento de casación, para hacer lugar a la impugnación, los antecedentes fácticos determinados por los jueces de la instancia deben estar en contradicción con la norma de derecho, ya sea por contravención formal, falsa aplicación o interpretación errónea; sin embargo, si tal presupuesto no concurre no es posible obtener una sentencia que haga lugar al recurso. Es en este contexto que luego, en la sentencia de reemplazo, se llegará a una determinación diversa a la que se ha llegado por los jueces de la instancia.

**Octavo:** Que de ello se sigue que el recurso de casación deducido no puede ser acogido, porque la ausencia de hechos adecuados al daño ambiental demandado importa la imposibilidad de aplicar los preceptos que se denuncian como infringidos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de once de agosto de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34.983-2025.





PGUFBXJWKKX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Omar Antonio Astudillo C. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

